



EXPEDIENTE N° : 2305-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : METALÚRGICA PERUANA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERCADO DE LIMA  
 UBICACIÓN : DISTRITO CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-I01-10974

Lima, 9 de octubre de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0536-2018-OEFA/DFAI/SFAP y escrito de descargos presentado por el administrado el 9 de octubre de 2018; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 23 al 26 de febrero de 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, Supervisión Especial 2017) a las instalaciones de la Planta Cercado de Lima<sup>3</sup>, de titularidad de Metalúrgica Peruana S.A. (en adelante, **Mepsa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 23 de febrero de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 263-2017-OEFA/DS-IND del 31 de marzo 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Mepsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100049938.

<sup>2</sup> Cabe señalar que la acción de supervisión especial fue realizada en atención al Oficio N° 1287-2016-MINAM/VMGA/DGCA remitido por el Ministerio del Ambiente, a través del cual informó al OEFA sobre una denuncia por presunta contaminación ambiental por la actividad de talleres e industrias en el distrito de El Agustino

<sup>3</sup> La Planta Cercado de Lima se encuentra ubicada en Jr. Plácido Jiménez N° 1051, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

<sup>4</sup> Folios del 43 al 46 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 25 al 40 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1390-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017<sup>6</sup> y notificada el 9 de octubre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>9</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Mepsa, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de noviembre de 2017<sup>10</sup>, Mepsa presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 16 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó a Mepsa el Informe Final de Instrucción N° 132-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup>.
6. El 8 de mayo de 2018<sup>12</sup>, Mepsa presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 624-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 4 de julio de 2018<sup>13</sup>, notificada el 5 de julio de 2018<sup>14</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**) la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas varió la presunta infracción N° 2 de la Resolución Subdirectoral, imputándole a título de cargo la presunta infracción N° 2 contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación.

<sup>6</sup> Folios del 229 al 236 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 237 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° 81660. Folios del 240 al 289 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 326 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 42097. Folios del 328 al 361 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 362 al 365 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 366 del Expediente.





8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 625-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 6 de julio de 2018<sup>15</sup>, notificada el 6 de julio de 2018<sup>16</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Ampliación**) la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas amplió el plazo de caducidad del presente PAS.
9. El 2 de agosto de 2018<sup>17</sup>, Mepsa presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**).
10. El 24 de setiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó a Mepsa el Informe Final de Instrucción N° 536-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>18</sup> (en adelante, **Informe Final**).
11. El 9 de octubre de 2018<sup>19</sup>, Mepsa presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos IV**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL**

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>20</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>15</sup> Folios 367 y 368 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 369 del Expediente.

<sup>17</sup> Escrito con registro N° 65190. Folios del 371 al 384 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 385 al 396 del Expediente.

<sup>19</sup> Escrito con registro N° 082218.

<sup>20</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### Respecto de la caducidad del presente PAS

15. En su escrito de descargos IV, el administrado solicitó que se declare la caducidad del presente PAS y se proceda a su archivamiento, toda vez que el plazo para presentar sus descargos al IFI, vence el 9 de octubre, fecha que coincide con la caducidad del presente PAS, lo cual vulneraría el debido proceso.
16. Al respecto, es preciso indicar que si bien el plazo de caducidad del presente PAS culmina el 9 de octubre de 2018, también lo es que en dicha fecha vence el plazo para presentar sus descargos, los cuales ha cumplido con presentar el administrado, los mismos que serán materia de análisis en la presente Resolución, lo cual garantiza la observación del mencionado principio y de su derecho de defensa. Por lo que, corresponde desestimar lo solicitado por el administrado.

### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1 **Hecho imputado N° 1: Mepsa no cumplió con lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) respecto a la hermetización de la nave de acería, toda vez que se advirtió que la puerta corrediza de ingreso a la misma permanecía abierta durante todo el proceso de fundición, ocasionando que las emisiones fugitivas del proceso escapen al ambiente.**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:
17. Mediante Oficio N° 413-2001-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 22 de marzo del 2001<sup>21</sup> el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>21</sup> Folio 263 del Expediente.



Internacionales (en adelante, MITINCI), aprobó el PAMA de la planta Cercado de Lima (en adelante, PAMA) de titularidad de Mepsa.

18. De acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 1 del referido Oficio, a fin de minimizar las emisiones fugitivas, Mepsa se comprometió a corregir las operaciones defectuosas, a través de la optimización de sus procesos y mantenimientos<sup>22</sup>, conforme al siguiente detalle:

"(...)

ANEXO N° 1  
Cronograma de Actividades e Inversiones

Actividades	Objetivo	Plazo/ Frecuencia	Fecha de inicio	Cronograma de Inversiones – Años				
				2001	2002	2003	2004	2005
(...)								
Corregir operaciones defectuosas (...) • Identificación de operaciones defectuosas. • Optimización de procesos y mantenimientos actuales.	Minimizar emisiones fugitivas.	Puntual	Feb 2001	10	10	10	10	10

"(...)"

(Negrilla agregada).

19. Cabe anotar que hasta el año 2007, el compromiso antes referido tenía una frecuencia de cumplimiento determinado; sin embargo, luego de la evaluación del Segundo Informe de Auditoría de cumplimiento del PAMA —elaborado por el Centro de Conservación de Energía y del Ambiente - CENERGÍA— la autoridad competente, PRODUCE decidió que dicho compromiso debía realizarse de forma permanente<sup>23</sup>, conforme se verifica a continuación:

"(...)

ANEXO A: ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

N°	Actividades del Programa de Prevención	FRECUENCIA
(...)	(...)	(...)
4	Optimización de procesos y mantenimientos actuales	Permanente
(...)	(...)	(...)

Fuente: Anexo A del Oficio N° 02115-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.

"(...)"



20. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Mepsa en su PAMA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

Análisis del hecho imputado N° 1

<sup>22</sup> Folio 263 (Reverso) del Expediente.

<sup>23</sup> La exigencia del cumplimiento de dicho compromiso permanente se corrobora con lo dispuesto por PRODUCE mediante el Oficio N° 02115-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 24 de marzo del 2010, en el cual considera que los Programas de Prevención son de carácter permanente.





21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió, durante la Supervisión Especial 2016, emisiones fugitivas por la puerta de ingreso al horno 1 y 2 (nave de acería), al momento de hacer el sangrado de los hornos de fundición.
22. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 33 y 34 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>.
23. En el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que la puerta de ingreso a la nave de acería permanecía abierta durante todo el proceso de fundición, ocasionando que las emisiones fugitivas del proceso escapen al ambiente.
- c) Análisis de los descargos
24. En su escrito de descargos I y II, Mepsa señaló que la hermetización de la nave de acería mediante la clausura de la puerta corrediza no era un compromiso aprobado en su PAMA, motivo por el cual, el mismo no constituye una infracción tipificada en el literal b) del numeral 4.2. del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
25. En efecto, conforme lo señalado en el numeral 14 de la presente Resolución, se verifica que Mepsa se comprometió a corregir las operaciones defectuosas, a través de la optimización de sus procesos y mantenimientos, a fin de minimizar las

<sup>24</sup> Folios 44 del Expediente.

#### ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

##### 11 verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
3	Se observa la generación de emisiones fugitivas por la puerta de ingreso al horno N° 1 y N° 2 (nave de acería), al momento de hacer el sangrado de los hornos de fundición.	NO	45

"(...)"

<sup>25</sup> Folios 203 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 38 (reverso) Expediente, el cual señala lo siguiente:

"(...)

#### III. CONCLUSIONES

"(...)

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no habría cumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que la nave de acería no se encontraba hermetizada toda vez que en la supervisión se observó aberturas en las paredes de calamina metálica de la nave de acería (ceca de la entrada al horno 5) además que se advirtió que la puerta de ingreso a la nave de acería permanecería abierta durante todo el proceso de fundición, ocasionando que las emisiones fugitivas del proceso escapen al ambiente.
(...)	(...)

"(...)"

(resaltado agregado)





emisiones fugitivas; y no, de manera expresa y específica, a la hermetización de la nave de acería mediante la clausura de la puerta corrediza.

26. En ese sentido, corresponde indicar que conforme a lo establecido en el principio de tipicidad<sup>27</sup> regulado en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>28</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
27. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>29</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
28. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se estableció como parte del compromiso de Mepsa, la clausura de la puerta corrediza de la nave de acería; y, en atención al Principio de Tipicidad, no existe infracción alguna referida a un compromiso del instrumento de gestión ambiental, por tanto, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**
29. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que, mediante escritos del 3 de mayo<sup>30</sup> y 7 de noviembre de 2017<sup>31</sup>, Mepsa señaló que la puerta corrediza en cuestión se mantiene clausurada, conforme se verifica de la siguiente fotografía:

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(…)”

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

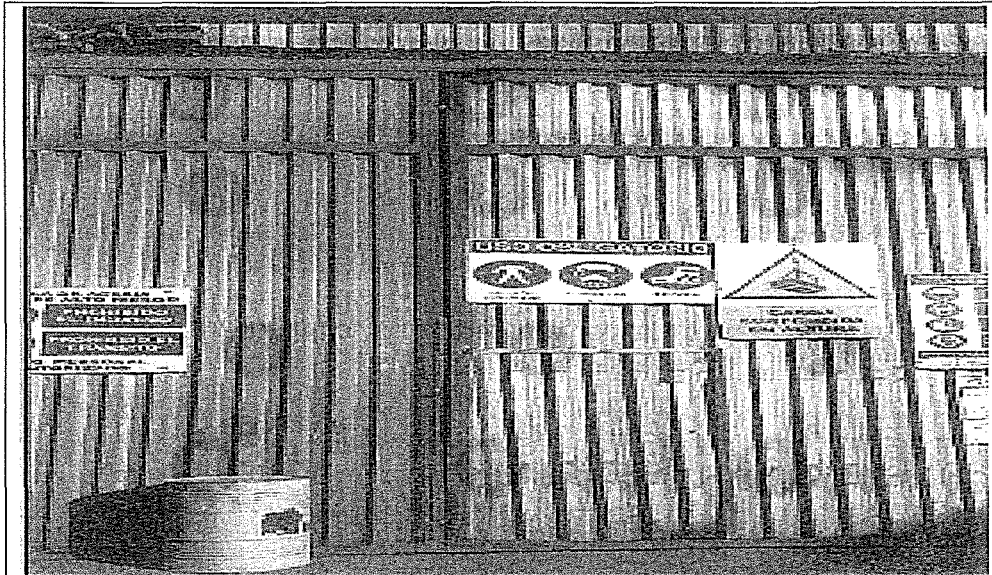
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (…)”.

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>30</sup> Escrito con Registro N° 36214. Folio N° 290 a 292 del Expediente.

<sup>31</sup> Escrito con Registro N° 81660. Folios del 240 al 289 del Expediente.





Fuente: Escritos presentados por Mepsa el 3 de mayo y 7 de noviembre de 2017.

- 30. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por Mepsa.
- 31. Finalmente, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Mepsa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.1. Hecho imputado N° 2: Mepsa no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, toda vez que se observó, en la zona denominada patio de chatarra, polvos provenientes del sistema de colección de humos contenidos en bolsas de polietileno (big bag), acopiados sobre terreno afirmado, a cielo abierto, sin delimitación ni cobertura, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión observó en el área de almacenamiento de chatarra, durante la



Folios 44 del Expediente.  
**ACTA DE SUPERVISIÓN**  
“(…)”

11 verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
6	Se observa que en el área de almacenamiento de chatarra se almacenan residuos provenientes de la misma chatarra (jebe, envases de plástico, bidones) sin identificación; así como residuos industriales (arenas provenientes de la planta de recuperación de arena,	NO	20

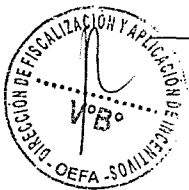






Supervisión Especial 2017, polvos provenientes del sistema de colección de humos), sin delimitación y cobertura que impidan que las partículas se dispersen.

- 33. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 41 y 42 del Informe de Supervisión<sup>33</sup> siguiente:
  - 34. En el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Mepsa almacena sus residuos sólidos peligrosos (polvos provenientes del sistema de colección de humos) en un área que no reúne las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- b) Análisis de los descargos
- 35. En su escrito de descargos I, Mepsa indicó que en el Acta de Supervisión únicamente se le cuestionó lo siguiente: (i) la falta de identificación del área de almacenamiento, (ii) la falta de delimitación y (iii) la ausencia cobertura de los residuos industriales; por lo tanto, mediante escrito de absolución de observaciones del 24 de marzo de 2017 estuvo referido específicamente al levantamiento de dichas observaciones.
  - 36. Asimismo, Mepsa manifestó que, conforme lo acreditó con la foto presentada con su escrito de fecha 24 de marzo de 2017<sup>35</sup>, ha cumplido con señalar el área cuestionada y ha delimitado el polvo almacenado cubriéndolo con mallas raschel, según se aprecia a continuación:



	<i>polvos provenientes del sistema de colección de humos), sin delimitación y cobertura que impida que las partículas se dispersen.</i>		
--	---	--	--

(resaltado agregado)

(...)"

33 Folios 205 del Expediente.

34 Folio 38 (reverso) Expediente, el cual señala lo siguiente:

"(...)

**III. CONCLUSIONES**

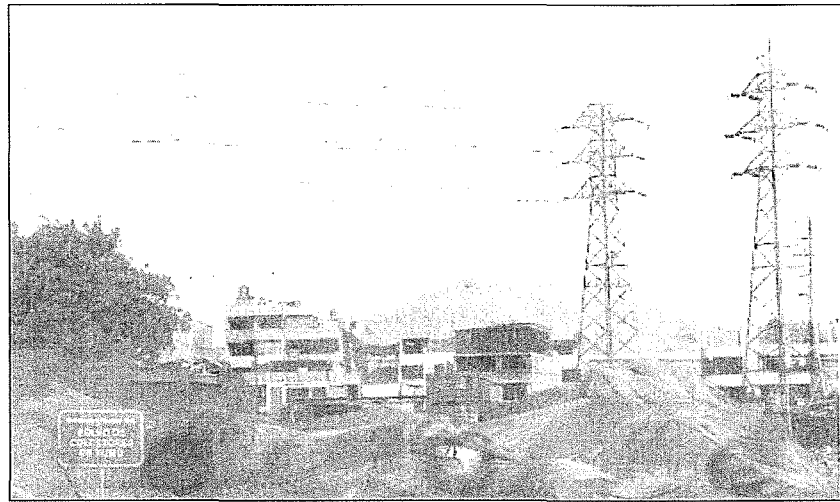
(...)

Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión	
(...)	(...)
3	El administrado viene almacenando los residuos peligrosos (polvos provenientes del sistema de colección de humos) en un área que no reúne las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
(...)	(...)

(...)"

35 Folio 214 al 224 del Expediente.

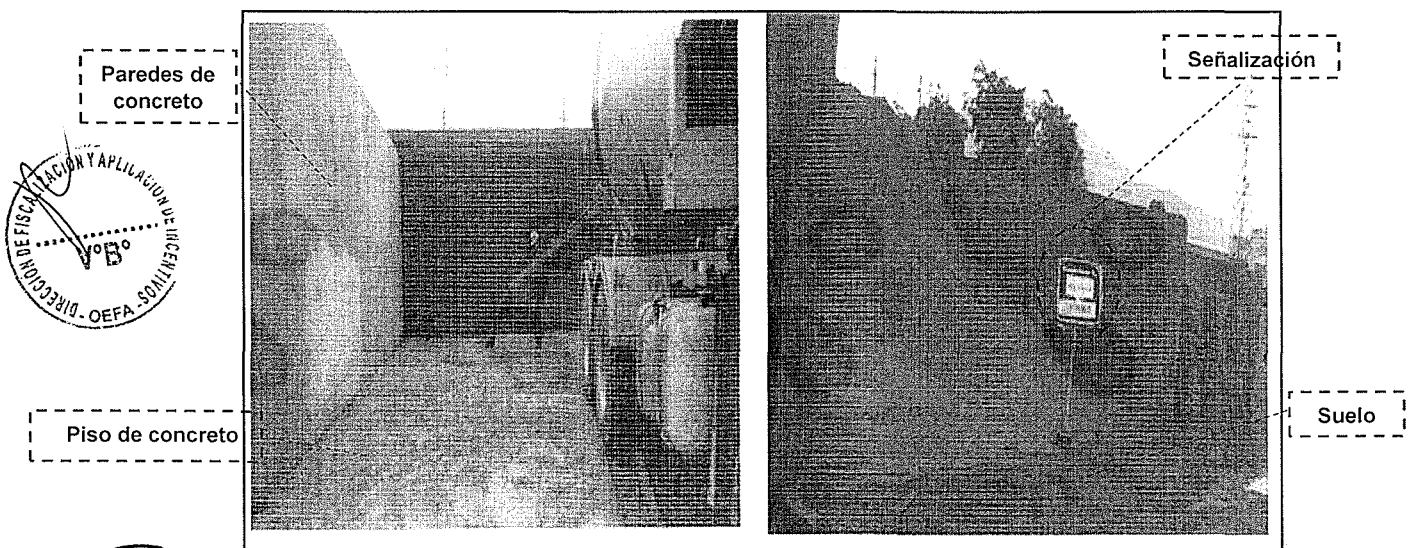




Fuente: Fotografía N° 8, adjunta al escrito con registro N° 24889 de 24 de marzo de 2017.

37. Respecto a lo afirmado por Mepsa, cabe señalar que la implementación del letrero, el uso de las bolsas (*Big bag*) y cubrir los polvos peligrosos con malla raschell, no son acciones que resulten suficientes para desvirtuar la presente imputación; toda vez que los residuos continúan al aire libre y no se aprecia que se hayan colocado sobre un piso impermeabilizado, por lo que no se puede considerar que la conducta infractora haya sido corregida.
38. Posteriormente, mediante escritos de descargos II y III, Mepsa indicó que han adoptado medidas adicionales para el almacenamiento del polvillo provenientes del sistema de colección de humos en dos áreas, en la primera implementó: (i) piso de concreto y (ii) señalización (cartel) y en la otra área implementó geomembranas para evitar el contacto con el suelo, tal como se aprecia a continuación:

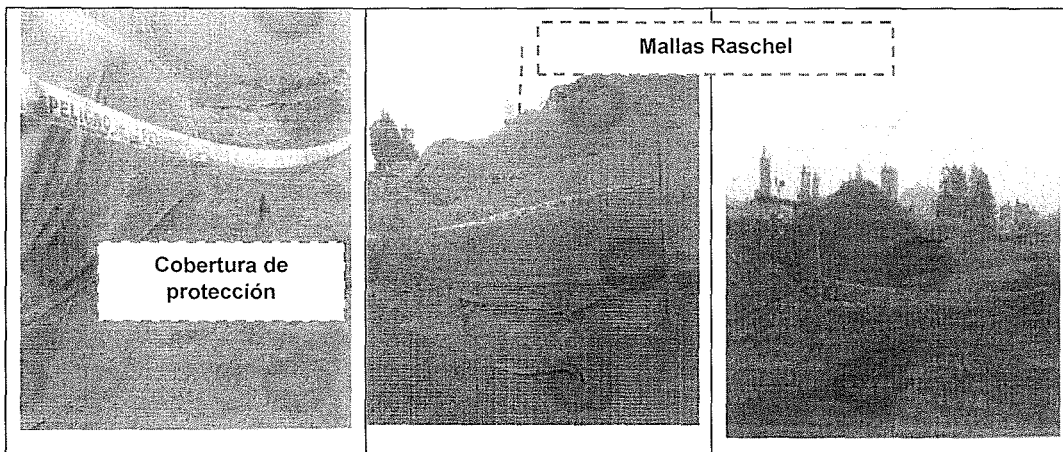
#### Implementación de una primera área para el almacenamiento de polvo proveniente del sistema de colección de humos



Fuente: Escrito de descargos II presentado por Mepsa.



### Implementación de la geomembrana en la segunda área de almacenamiento del polvo proveniente del sistema de colección de humos



Fuente: Escrito de descargos II presentado por Mepsa.

39. Del análisis de las fotografías, se observa que Mepsa acondicionó dos áreas para el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
40. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que el administrado procedió a retirar el polvo del acceso, para lo cual adjuntó fotografías en las que se observa dicha implementación.
41. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS.
42. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>36</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>37</sup>, establecen la figura de la

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>37</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.** - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

43. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**

44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 3: Mepsa desarrolla la actividad de producción de laminados, la cual no se encuentra prevista en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

45. El PAMA<sup>38</sup> de Mepsa contempla dentro del proceso industrial dos líneas de producción, como son: (i) el proceso de producción o fabricación de piezas de acero y (ii) producción de bolas de acero.

46. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Mepsa en su PAMA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

---

*administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

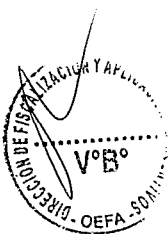
*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*

Folio 188 y 189 del Expediente.





b) Análisis del hecho imputado N° 3

- 47. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión observó la línea de producción de laminados visitada en campo no se encuentra declarada en ningún instrumento de gestión ambiental.
- 48. En el Informe de Supervisión<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Mepsa desarrolla actividades de producción de laminados, a pesar de que no se encuentran previstas en su PAMA.

c) Análisis de los descargos

- 49. En su escrito de descargos I y II, Mepsa indico que en virtud a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, el **Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**), los titulares de actividades en curso, pueden presentar su Instrumento de Gestión Ambiental correctivo en el plazo de 3 años desde la entrada en vigencia de esta norma, por lo que se encuentra dentro del plazo para regularizar la cuestionada línea de laminados vía la actualización del Plan de Manejo Ambiental de su PAMA.
- 50. Sobre el particular, el 4 de setiembre del 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria. Dicho cuerpo normativo precisa en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que los titulares que a esa fecha no contaba con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de dicho Reglamento, para la presentación del instrumento de gestión ambiental<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Folios 44 del Expediente.  
**ACTA DE SUPERVISIÓN**  
 (...)”

11 verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
7	La línea de producción de laminados visitada en campo no se encuentra declarada en ningún instrumento de gestión ambiental.	NO	-

(resultado agregado)

(...)”.

Folio 38 (reverso) Expediente, el cual señala lo siguiente:

(...)”  
**III. CONCLUSIONES**  
 (...)”

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	(...)
4	El administrado no habría cumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que desarrolla actividades de producción de laminados así como una mayor producción de bolas de acero y piezas, a pesar que estas no se encuentran previstas en su PAMA aprobado.

(...)”.

<sup>41</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
 (...)”





51. De ello se desprende que, el plazo de adecuación dado por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria es aplicable solo para aquellas actividades a quienes les era exigible sujetarse a un proceso de adecuación (para el otorgamiento de un PAMA de tipo correctivo) conforme a lo previsto en el RPADAIM del año 1997.
52. En ese sentido, es preciso aclarar a Mepsa que la presente imputación no versa por no contar con Instrumento de Gestión Ambiental, sino por haber desarrollado una actividad de producción de laminados no prevista o no contemplada en su PAMA.
53. Conforme a lo indicado, considerando que Mepsa ya cuenta con su Instrumento de Gestión Ambiental correctivo aprobado (PAMA) para sus actividades, lo que correspondía era la actualización o la modificación del mismo, antes de haber implementado un componente o línea de producción no contemplada en su PAMA, por lo que, no es de aplicación la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria en el presente caso y corresponde desestimar lo alegado por Mepsa en este extremo.
54. Adicionalmente, Mepsa alegó en su escrito de descargos II y IV que se vulnera los principios de igualdad establecido en la Constitución Política del Perú y el de razonabilidad<sup>42</sup> regulado en el TUO de la LPAG cuando se excluyen del proceso de regularización ambiental (PAMA de tipo correctivo) a los titulares que cuenten con un instrumento de gestión ambiental y solo requiera regularizar parte de sus actividades que carecen de certificación ambiental.
55. Cabe precisar a Mepsa que no se vulnera el derecho de igualdad y el de razonabilidad cuando el trato es diferenciado debido a que las situaciones y circunstancias son distintas, como en este caso, en el que se excluye de la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria a las empresas que ya tengan un instrumento de gestión ambiental; en ese sentido, el administrado no necesita un IGA correctivo solo requiere de la modificación o actualización de su PAMA ya aprobado.
56. Asimismo, en su escrito de descargos II, Mepsa señaló que su línea de laminados fue implementada en el año 2012, es decir, antes del Reglamento de Gestión



**Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado**  
Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





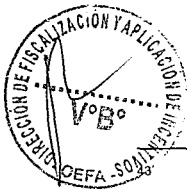
Ambiental de Industria, por lo que no estaría sujeta al régimen de modificaciones de dicho reglamento.

57. Al respecto, resulta pertinente señalar a Mepesa que la obligación para los que realicen incrementos de producción, de tamaño de planta u otras ya se encontraba regulada desde la entrada en vigencia el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**); en consecuencia, se encontraba sujeto al régimen de modificaciones **desde el mes de octubre de 1997**, dicha obligación fue posteriormente regulada en el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria vigente desde el 4 de setiembre del 2015. En atención a ello, lo señalado por Mepesa no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
58. Por otro lado, mediante su escrito de descargos I, II y IV, Mepesa remitió copia del cargo de las solicitudes de "Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental"<sup>43</sup> y la "Revisión de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA"<sup>44</sup> ante PRODUCE los días 28 de setiembre del 2017 y 3 abril del 2018 respectivamente.
59. Sobre el particular, es preciso señalar que la referida solicitud de Mepesa acreditarían que ha iniciado los trámites para la obtención de su certificación ambiental para su nueva línea de producción; sin embargo, por sí solo no es suficiente para evidenciar que a la fecha cuenta con la aprobación de dicha actualización.
60. De lo expuesto, se tiene que los argumentos de Mepesa no desvirtúan la presente imputación. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Mepesa desarrolla la actividad de producción de laminados, la cual no se encuentra prevista en su PAMA.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Mepesa** en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>45</sup>.



Folio 299 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 361 del Expediente.

<sup>45</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.
64. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>47</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>48</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>46</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>48</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

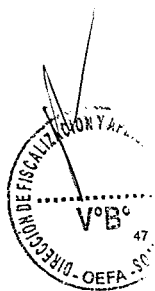
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

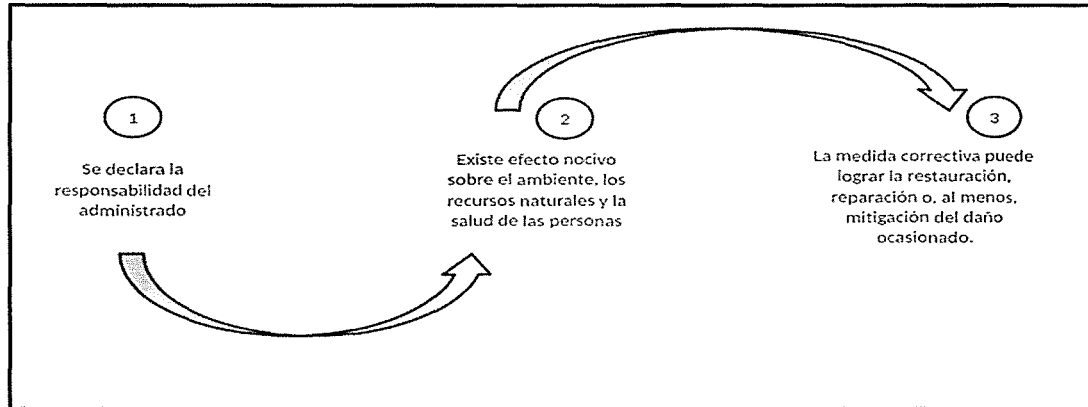






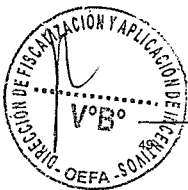
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>49</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>50</sup> conseguir a través del dictado de la



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>50</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





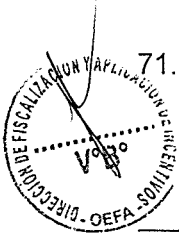
medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>51</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 3

70. En el presente caso, la conducta infractora imputada a Mepsa está referida a desarrollar la actividad de producción de laminados, la cual no se encuentra revista en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).



71. Al respecto, cabe indicar que realizar actividades no contempladas en el PAMA, como la actividad relacionada a la "producción de laminados", no permitió que Mepsa determine los posibles aspectos ambientales y sus impactos ambientales que estarían o podrían generarse esta actividad; por ende, dicha actividad no

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>51</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



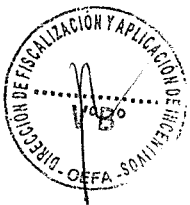


cuenta con alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían por la producción de laminados.

72. Conforme a ello, actividad de producción de laminados genera diversos aspectos ambientales, tales como: (i) residuos sólidos, (ii) emisiones atmosféricas (gases y vapores) derivados de proceso, (iii) ruidos, generados por el uso de equipos y/o maquinarias, aspectos ambientales que podrían ocasionar una alteración en la calidad del aire entre otros.
73. Por otro lado, Mepesa señaló que presentó las solicitudes de "Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental"<sup>52</sup> y la "Revisión de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA"<sup>53</sup> ante PRODUCE los días 28 de setiembre del 2017 y 03 abril del 2018 respectivamente, mediante el cual solicitó a la Autoridad Certificadora la actualización y revisión del Plan de Manejo Ambiental del PAMA; sin embargo, Metalúrgica Peruana no remito medio aprobatorio que acredite la aprobación de los documentos presentados ante PRODUCE.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Metalúrgica Peruana desarrolla la actividad de producción de laminados, la cual no se encuentra prevista en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).	Informar sobre el estado del trámite de las solicitudes de "Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental" y la "Revisión de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA", presentada los días 28 de setiembre del 2017(Registro N° 00149160-2017) y 03 abril del 2018 (Registro N° 00029515-2018) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta obtener la Certificación Ambiental correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:  (i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la actualización del instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por Metalúrgica Peruana durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.  (ii) La Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio.



<sup>52</sup> Escrito con Registro N° 00149160. Folio 299 del Expediente.

Escrito con Registro N° 00029515.





			El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	En caso de ser negativa la respuesta por parte de la Autoridad Certificadora, Metalúrgica Peruana deberá acreditar el cese de todo tipo de actividad relacionada con la producción de laminados y proseguir con el retiro de los equipos y/o maquinas instaladas relacionadas con la producción de laminados que se ubican dentro de las instalaciones de la Planta Cercado de Lima.	En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contempla:  i) Copia del cargo de comunicación del cierre <sup>54</sup> parcial, total, temporal o definitivo de la línea de producción de laminados a la Autoridad Certificadora Ambiental.  ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades relacionadas con la producción de laminados desarrolladas en la Planta Cercado de Lima que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.  El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales de Metalúrgica Peruana, así como por el representante legal.

75. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que Mepsa adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de modificar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible.



Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





76. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por Mepsa durante la gestión de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.
77. La segunda medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que Mepsa obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad, que el cese de todo tipo de actividad relacionada a la producción de laminados desarrolladas en las instalaciones de Planta Cercado de Lima.
78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Mepsa realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Cercado de Lima, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
79. Por lo que un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
80. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Mepsa presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. Dicho informe técnico, deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Metalúrgica Peruana S.A.**, respecto de la presunta infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en los extremos referidos a los hechos imputados N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Metalúrgica Peruana S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en la Tablas N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

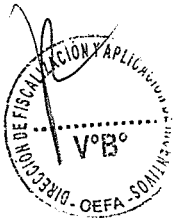
**Artículo 4°.-** Apercibir a **Metalúrgica Peruana S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Metalúrgica Peruana S.A.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Metalúrgica Peruana S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Metalúrgica Peruana S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Metalúrgica Peruana S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida



d



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2305-2017-OEFA/DFSAI/PAS

correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese,

**Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Director de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental - OEFA



ROMB/DCP/ivo

